



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1164

Chiriguana, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUIS JOSE PATIÑO GONZALEZ CONTRA DINEY MENESES PALACIOS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2011-00043-00.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el demandante LUIS JOSE PATIÑO GONZALEZ, con plenas facultades para tal fin, razón por la cual el Despacho la considera procedente y en consecuencia ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal al proceso laboral por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Se levantan las medidas cautelares y se archivará la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Levántense todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas que pesan sobre los bienes de DINEY MENESES PALACIOS. Una vez publicado este proveído, envíense las comunicaciones a las que haya lugar.

TERCERO. Una vez cumplidas las ordenes anteriores, archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 22 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 106 el presente
Auto a las partes.

Jorge Mario De Armas Pérez
JORGE MARIO DE ARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1165

Chiriguaná, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS CARLOS CLAVIJO MORA
CONTRA M.R.I. S.A.S. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00025-00.**

Reconócese y téngase al doctor JORGE DOMINGUEZ GARCIA, identificado con C.C. N° 5.013.565 expedida en Chiriguaná, y T.P. de abogado N° 42.231 del C. S. de la J., como Curador Ad-Litem de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

Conmíñese a las partes y sus apoderados judiciales, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, retiren de la Secretaría de este Despacho y procedan a realizar la publicación de los edictos emplazatorios de la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. So pena de ser sancionados con multa, por generar dilaciones injustificadas en el presente trámite, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 22 de Noviembre de 2019 Se Publicó
por anotación en el Estado N° 106 el
presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1167

Chiriguaná, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO ESCOBAR CONSTANTE Y OTROS CONTRA C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00089-00.

El Despacho decide acerca del recurso¹ de Reposición y en subsidio la expedición de piezas procesales para interponer Queja ante el Superior, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto N° 893 del trece (13) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)², mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el Auto N° 849 del dos (02) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

En cognición de lo expuesto, es pertinente señalar que el recurrente no cumplió con lo ordenado por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, no presentó oportunamente el Recurso de Reposición, toda vez que la providencia recurrida se notificó por estado N° 088 del Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), luego entonces contaba con los días 17 y 18 de septiembre de 2019 para interponerlo, sin embargo éste fue presentado el 20 de septiembre del hogaño; razón por la cual este Despacho se ve abocado en la imperiosa necesidad de rechazarlo de plano por haber sido presentado extemporáneamente.-

De contera, en virtud de lo establecido por el artículo 353 del C.G.P., como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto extemporáneamente, no es admisible acceder a la expedición de piezas procesales para interponer queja ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magala Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 22 de Noviembre de 2019 Se Notificó por Estado N° 106 el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

¹ Folios 87 – 89 del Exp.

² Folio 86 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1168

Chiriguaná, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGARDO ROCHA MENDEZ Y OTRO
CONTRA INVERSIONES MERK JAGUA S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00269-00.**

Reconózcase y téngase a la doctora ANA VICTORIA VARGAS PINEDO, identificada con C.C. N° 32.817.253 y T.P. de abogado N° 76.062-D1 del C. S. de la J., como Curador Ad-Litem de INVERSIONES MERK JAGUA S.A.S.

El Despacho no acogerá la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante, hasta tanto no se realice la publicación de los edictos emplazatorios de la demandada. En consecuencia, se le conmina para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, retire de la Secretaría de este Despacho y proceda a realizar la publicación de los edictos emplazatorios de la demandada INVERSIONES MERK JAGUA S.A.S. So pena de ser sancionado con multa, por generar dilaciones injustificadas en el presente trámite, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 22 de Noviembre de 2019 Se Publicó
por anotación en el Estado N° 106 el
presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1169

Chiriguana, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE MANUEL FONSECA VIDES Y
OTRA CONTRA COOPRECER.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2010-00112-00.**

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, señálese el día Miércoles Quince (15) de Enero del año Dos Mil Veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), para llevar a cabo la continuación de la SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE, dentro del proceso de la referencia. Cítese.

De otra parte, se le conmina a la parte demandante para designe un profesional del derecho que defienda sus intereses dentro del presente proceso, así mismo para que retire de la Secretaría de este Despacho y proceda a realizar la publicación de los edictos emplazatorios de la demandada COOPRECER. So pena de ser sancionados con multa, por generar dilaciones injustificadas en el presente trámite, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **22 de Noviembre de 2019** Se Publicó
por anotación en el Estado N° **106** el
presente Auto a las partes.

Jorge Mario De Armas Pérez
JORGE MARIO DE ARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1170

Chiriguana, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE GIOLVER EGLETH PEDROZO MEJIA
CONTRA ENGSERVICIOS S.A.S. Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00175-00.**

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folio 368 del expediente, la apoderada judicial del demandante, Dra. KAREN PAOLA DE LA HOZ GARCIA, en coadyuvancia de las apoderadas judiciales de DRUMMOND LTD y la llamada en garantía CONFIANZA S.A., presentó solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.

El Despacho considera procedente lo solicitado, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y la suplicante posee plenas facultades para tal fin, según poder a folio 1 del expediente. En consecuencia, se aceptará el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda invocadas por GIOLVER EGLETH PEDROZO MEJIA contra ENGSERVICIOS S.A.S. y DRUMMOND LTD, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicado al procedimiento laboral por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S., y se ordenará la terminación del proceso por desistimiento y se archivará el expediente. Habida cuenta la anuencia de la parte demandada, no se le condenará en costas.

De otra parte, con sustento en lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandante.

De contera, y con ocasión del principio lógico del derecho que predica, que lo accesorio corre la suerte de lo principal, es oportuno aseverar que las demandas de llamamientos en garantía interpuestas por DRUMMOND LTD contra ENGSERVICIOS S.A.S. y CONFIANZA S.A., respecto de las pretensiones del demandante se contraen inanes, razón por la cual, frente a ellas también culmina la litis.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda invocadas por GIOLVER EGLETH PEDROZO MEJIA contra ENGSERVICIOS S.A.S. y DRUMMOND LTD, presentado por la apoderada judicial del demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Declárese terminado el presente proceso por desistimiento.

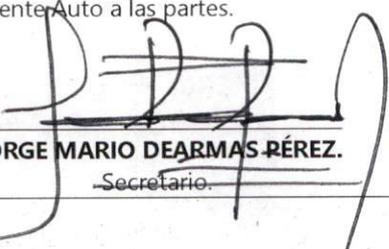
TERCERO. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **22 de Noviembre de 2019** Se
Notificó por anotación en el Estado N° **106**
el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
-Secretario.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1171

Chiriguaná, Veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ASDRUBAL PEREZ GIL CONTRA CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00169-00.

En atención al informe secretarial adosado a folio 245 del expediente, señálese el día Lunes Diecisiete (17) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), a las Dos de la tarde (02:00 P.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

2º Se advierte al representante legal de la demandada CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., que fue solicitado el interrogatorio de parte, y deberá comparecer con los señores LUIS RAFAEL ROMERO, MARTIN EMILIO HIDALGO NIETO, MARIO ALBERTO MARTINEZ NARVAEZ y KATHERINE CANDELARIA MALDONADO HERNANDEZ.

3º Se le advierte al demandante ASDRUBAL PEREZ GIL, que fue solicitado su interrogatorio de parte. Así mismo, deberá asistir con los testigos JANQUELE ORDOÑEZ, ISIDRO ANTELIZ BUSTO y GUSTAVO BENJUMEA.

4º Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 22 de Noviembre de 2019 Se Notificó por Estado N° 106 el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PEREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1172

Chiriguana, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE YERLIS PERALES MARTINEZ CONTRA E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00190-00.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el apoderado judicial de la demandante Dr. JHON ALEXANDER SANCHEZ VALDES, con plenas facultades para tal fin, según poder a folio 1 del expediente; razón por la cual el Despacho la considera procedente y en consecuencia ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal al proceso laboral por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. En consecuencia, se levantaran las medidas cautelares y se archivará la actuación.

A renglón seguido, de igual manera, se ordenará la devolución de los dineros embargados constituidos como resultado de las medidas cautelares practicadas, es decir se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales N° 424220000034369 del 10/10/2019 por valor de \$3.932.834 M/Cte., N° 424220000034389 del 21/10/2019 por valor de \$73.338,22 M/Cte., y N° 424220000034421 del 28/10/2019 por valor de \$1.641.870 M/Cte., a quien ostente tener la calidad actual de representante legal de la ejecutada E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Levántense todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas que pesan sobre los bienes de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON, Con Nit 824000543-7, representada por su gerente DAVID ROBLES CADENA, o quien haga sus veces. Una vez publicado este proveído, envíense las comunicaciones a las que haya lugar.

TERCERO. Entréguese los títulos de depósitos judiciales N° 424220000034369 del 10/10/2019 por valor de \$3.932.834 M/Cte., N° 424220000034389 del 21/10/2019 por valor de \$73.338,22 M/Cte., y N° 424220000034421 del 28/10/2019 por valor de \$1.641.870 M/Cte., a quien ostente tener la calidad actual de representante legal de la ejecutada E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.

CUARTO. Una vez cumplidas las ordenes anteriores, archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 22 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 106 el presente
Auto a las partes.



JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1173

Chiriguaná, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE DIAZ PINTO CONTRA NORCARBON S.A.S. Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00026-00.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., acudiendo a los principios de publicidad, contradicción de la prueba, y en aras de adelantar el trámite procesal correspondiente, este Despacho ordena correrle traslado a las partes por el termino de tres (03) días, del dictamen pericial N° 84007303-1814 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, obrante a folios que van del 270 al 275 del expediente.

Señálese el día Miércoles Diecinueve (19) de febrero del año Dos Mil Veinte (2020), a las Dos de la tarde (02:00 P.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la siguiente Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se les advierte que si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magala Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 22 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 106
el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1174

Chiriguana, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELKIN JOSE MARTINEZ DAZA CONTRA GILBERTO REYES ORDUZ Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00101-00.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., acudiendo a los principios de publicidad, contradicción de la prueba, y en aras de adelantar el trámite procesal correspondiente, este Despacho ordena correrle traslado a las partes por el termino de tres (03) días, del dictamen pericial N° 77104013-1605 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, obrante a folios que van del 292 al 295 del expediente.

Señálese el día Jueves Veinte (20) de febrero del año Dos Mil Veinte (2020), a las Ocho de la mañana (08:00 A.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la siguiente Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se les advierte que si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magala Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 22 de Noviembre de 2019 Se Notificó por anotación en el Estado N° 106 el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1175

Chiriguana, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAIRO ALVARADO RADA CONTRA INGENIERIA MECANICA Y OBRAS CIVILES S.A.S. "IMC SOLUCIONES S.A.S.".
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00133-00.

Téngase como notificada personalmente y No contestada la demanda por parte de INGENIERIA MECANICA Y OBRAS CIVILES S.A.S. "IMC SOLUCIONES S.A.S.". Habida cuenta, a través de apoderado judicial se notificó personalmente de la demanda y dejo fenecer el termino perentorio legal concedido para contestarla (*ver folios 130-137 del Exp.*).

Reconózcase y téngase al doctor HECTOR ENRIQUE MENDOZA VILLANUEVA, identificado con la C.C. N° 15.170.830 expedida en Valledupar y portador de la T.P. de abogado N° 215.694 del C.S. de la J., como apoderado judicial de IMC SOLUCIONES S.A.S.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día lunes dos (02) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1° La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2° La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

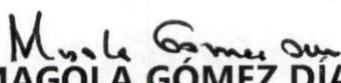
- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3° Las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

4° Se advierte a las partes que, si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

5° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 22 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 106
el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1176

Chiriguana, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE HEBER ORTIZ
CONTRERAS CONTRA MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00116-00.**

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.

Reconózcase y téngase a la persona jurídica GODOY CORDOBA S.A.S., identificada con Nit. N° 830515294-0, como representante judicial de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. Así mismo, reconózcase y téngase al Dr. JHON ALEX BARROS CARDENAS, identificado con la C.C. N° 1.043.015.010 y portador de la T.P. de abogado N° 287.301 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Juzgado se sirve señalar el día Lunes Dos (02) de marzo del año Dos Mil Veinte (2020), a las dos de la tarde (02:00 P.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la siguiente Audiencia:

1° La Audiencia preceptuada en el Artículo 72 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001*), en la que se efectuará:

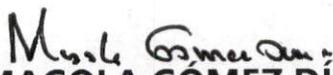
- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*
- f) *Práctica de Pruebas.*
- g) *Alegatos de Conclusión.*
- h) *Juzgamiento.*

2° Las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

3° Se advierte a las partes que, si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

4° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 22 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 106 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1177

Chiriguaná, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ANGELICA MARIA TERAN ESPITIA
CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00009-00.**

La apoderada judicial de la parte demandante aporta nueva dirección para notificación de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, no obstante como quiera que el acto de notificación es impulsado por la parte activa de la litis se le conmina para que proceda con el envío del citatorio de notificación personal, teniendo en cuenta el modelo que reposa en la cartelera de la Secretaría de este Despacho.

Reconózcase y téngase a la Dra. DIANA YAMILE GARCIA RODRIGUEZ, identificada con C.C. N° 1.130.624.620 de Cali y T.P. N° 174.390 del C. S. de la J., como apoderada judicial de CONFIANZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 22 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 106
el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1178

Chiriguaná, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PEDRO JUAN VIANCHA MEDINA
CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00060-00.**

CONSIDERACIONES

Al examinar la demanda¹ de llamamiento garantía presentada por el apoderado judicial de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., contra de la empresa COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", ésta se admitirá, toda vez que reúne en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

La apoderada judicial de la parte demandante aporta nueva dirección para notificación de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, no obstante como quiera que el acto de notificación es impulsado por la parte activa de la litis se le conminará para que proceda con el envío del citatorio de notificación personal, teniendo en cuenta el modelo que reposa en la cartelera de la Secretaría de este Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. En consecuencia NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.

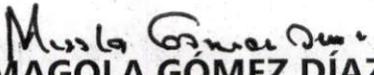
SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la llamada en garantía en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

¹ Folios 210 al 240 del Exp.

TERCERO. Reconózcase y téngase al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ identificado con la C.C. N° 72.224.822 de Barranquilla y portador de la T.P. de abogado N° 101.847 del C. S. de la J., como apoderado judicial principal y a JOHANA KATHERINE ABELLA MANGA, con C.C. N° 1.082.885.378 de Santa Marta y T.P. N° 280.079 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

CUARTO. Conmínesse a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda con el envío del citatorio de notificación personal a la demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, teniendo en cuenta el modelo que reposa en la cartelera de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 22 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 106
el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1179

Chiriguaná, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE EDER MENDOZA PORTILLO CONTRA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00287-00.

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el envío de aviso de comunicación para notificación personal de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., no obstante como quiera que el acto de notificación es impulsado por la parte activa de la litis se le conmina para que proceda con su envío teniendo en cuenta el modelo que reposa en la cartelera de la Secretaría de este Despacho.

Reconózcase y téngase al Dr. JOSE MARIA MEDINA ARTEAGA, identificado con C.C. N° 1.136.881.445 de Bogotá y T.P. N° 224.446 del C. S. de la J., como apoderado judicial de CONFIANZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maga la Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 22 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 106
el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1180

Chiriguana, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE C.I. PRODECO S.A. CONTRA JAIRO ALFONSO GOMEZ OROZCO Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00253-00.

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el envío de aviso de comunicación para notificación personal de WILLIAM PALMIERY BAQUERO, no obstante como quiera que el acto de notificación es impulsado por la parte activa de la litis se le conmina para que proceda con su envío teniendo en cuenta el modelo que reposa en la cartelera de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

M. Le. Gómez Díaz
MAGOLA GOMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 22 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 106
el presente Auto a las partes.

Jorge Mario De Armas Pérez
JORGE MARIO DE ARMAS PÉREZ.
Secretario.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1182

Chiriguana, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANGEL GALLEGO NAVARRO Y OTRO
CONTRA INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00276-00.**

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A., mediante memorial obrante a folios que van del 691 al 726 del expediente presento incidente de nulidad por indebida notificación dentro del proceso del epígrafe.

En síntesis, el incidentante arguye que existe nulidad procesal por indebida notificación, toda vez que la demanda debió dirigirse contra la UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009, quien además no se vinculó al proceso. Que la demanda no se dirigió contra FABIAN GARCIA, quien no hace parte de la UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009. Que el citatorio de notificación fue recibido por una persona que no presta sus servicios a GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.

Es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

“Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Negrillas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, el señor ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO, a través de apoderado judicial Dr. CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTY, presento ante este Juzgado acción ordinaria laboral en contra de INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA, COOTECOL, CONGETER LTDA, COOPMUNICIPAL, GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. y JOSE LUIS MORA NARVAEZ, como integrantes de la UNION TEMPORAL CHIRIGUANÁ 2009, y solidariamente contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, el 11 de septiembre de 2015. (Véase folio 88).

La demanda fue admitida mediante Auto N° 763 del 28 de septiembre de 2015. (Véase folios 90-97). Una vez ejecutoriado el auto de admisión, a través de Secretaría, se remitieron los correspondientes citatorios para notificación personal a las demandadas, enviándose en lo que respecta a GARCIA RIOS CONSTRUSTORES, al representante legal de la misma, señor FABIAN GARCIA RIOS, en la dirección indicada por la parte activa de la litis. (Véase folio 97).

Dicha citación fue recibida en la dirección calle 11 N° 31-70 Arroyohondo, en Yumbo, Valle. Dirección provista por el demandante y que figura en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Aquí cabe destacar, que la norma no exige que el certificado que se aporta con la demanda deba ser actual, por lo que el juzgador de instancia no puede extralimitarse exigiendo que así sea. Aunado a ello, resultaba imposible verificar *-no es requisito-* que quien impuso el sello de recibido trabajo o labore en la demandada (Véase folio 106 del Exp.).

Con fundamento en el recibido del citatorio de notificación personal, el procurador judicial de la parte demandante solicitó el envío de aviso de comunicación para notificación personal, el cual por ser procedente fue enviado a través de la Secretaría oportunamente. (Véase folio 107-110 del Exp.).

En atención a la petición especial de acumulación de procesos impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho la encontró procedente, toda vez que los procesos relacionados se encontraban en la misma etapa procesal, las pretensiones eran las mismas y habrían podido formularse en una sola demanda y las partes también eran las mismas; razón por la cual con fundamento en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil (*modificado D.E. 2282/89, art. 1º, núm. 88*), aplicado por analogía al proceso laboral por reenvío normativo del artículo 145 del Cogido procesal del Trabajo, ordenó la acumulación del proceso radicado bajo el número 2015-00135-00, seguido por EVENCIO BELTRAN CANO contra INGEPROYECTOS DEL CARIBE LIMITADA Y OTROS, al proceso de radicación 2015-00134-00, para que se tramitaran conjuntamente y se decidieran en la misma sentencia. (Véase folios 117-118, 218-220 del Exp.).

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó la designación de un curador para la litis a GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A., con fundamento en que el aviso de comunicación para notificación personal enviado había sido efectivamente recibido y estaba siendo renuente su comparecencia. Cabe destacar que este citatorio fue recibido en la misma forma, con sellos. (Véase folios 251-253).

Este Despacho mediante Auto N° 568 del 07 de julio de 2016, una vez constata que los citatorios para notificación son efectivamente recibidos en la dirección provista en el libelo demandatorio y el certificado de existencia y representación legal aportado, con fundamento en el artículo 29 del C.P.T.S.S., procede a designarle un curador para la litis a la demandada GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. (Véase folios 259-260). Este deber legal de Curador Ad-Litem lo asumió el Dr. JORGE DOMINGUEZ GARCIA, quien se notificó personalmente de sendos autos admisivos de las demandas y las contestó oportunamente. (Véase folios 284, 288-291).

La parte demandante realizó oportunamente y en legal forma la publicación de los edictos de emplazamiento de GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. (Véase folios 328-339). Nótese que todo el procedimiento de notificación frente a la accionante se ejerció con apego a la normatividad que la rige.

El 30 de agosto de 2018 se llevaron a cabo las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., en donde asistió y actuó el Dr. JORGE DOMINGUEZ GARCIA, en defensa de los intereses y salvaguarda del debido proceso de GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. En esa diligencia se adelantaron todas las etapas procesales correspondientes en debida forma. (Véase folios 419-423).

El 12 de septiembre de 2018 se dictó la sentencia de primera instancia, en donde se condenó a INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA, COOTECOL, CONGETER LTDA, COOPMUNICIPAL, GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. y JOSE LUIS MORA NARVAEZ, como integrantes de la UNION TEMPORAL CHIRIGUANÁ 2009, al pago de los honorarios causados en favor de ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO y EVENCIO BELTRAN CANO dentro del contrato de obra civil 0000004 de fecha 20 de enero de 2010, celebrado entre el MUNICIPIO DE CHIRIGAUAN-CESAR, y la UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009. (Véase folios 427-429).

El 26 de septiembre de 2018, previa solicitud de la parte activa de la litis, se libró mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario laboral en favor de ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO y EVENCIO BELTRAN CANO, y en contra de INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA, COOTECOL, CONGETER LTDA, COOPMUNICIPAL, GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. y JOSE LUIS MORA NARVAEZ, como integrantes de la UNION TEMPORAL CHIRIGUANÁ 2009. Allí se libraron medidas cautelares y se dispuso la notificación por anotación en el estado de ese proveído, tal y como lo indica la norma sobre el particular. (Véase folios 445-447).

El 09 de abril de 2019, previo trámite y término de rigor se dictó auto de seguir adelante la ejecución, por encontrarse reunidas las condiciones procesales para tal fin. (Véase folio 615).

Obsérvese entonces, que GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A., nunca compareció al proceso, por lo que este Despacho adelantó todas las gestiones necesarias para salvaguardar su derecho de defensa y debido proceso. Se le designó curador previo envío de los correspondientes citatorios de notificación, a la dirección indicada en la demanda y anexos aportados.

Los citatorios para notificación personal se remiten a los representantes legales de los demandados, más no a las personas jurídicas directamente, pues como resulta obvio, son las personas naturales las que deben comparecer al Despacho a recibir la notificación. Además, no es necesario que quien reciba la notificación sea necesariamente trabajador de la persona jurídica a quien se le remite la comunicación.

Aunado a ello, no se podía vincular a la UNION TEMPORAL CHIRIGUANÁ 2009, como parte demandada, por cuanto esta figura jurídica consorcial carece de personería jurídica para actuar en los procesos contenciosos, por lo que es de amplio conocimiento que se debe convocar a las personas jurídicas y/o personales que lo conforman para así integrar la litis en debida forma.

En ese orden de ideas, el Despacho con fundamento en todo lo expuesto negará el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. en consecuencia, se le condenará en costas, con fundamento en lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., por haberle sido desfavorable el incidente de nulidad propuesto.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito¹ presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante no fue objetada por la parte ejecutada, y se encuentra elaborada en debida

¹ Folios 617-618 del Exp.

forma; el Despacho por ser procedente a prevención y con fundamento en lo estatuido en el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá aprobación.

Apruébese la liquidación de costas² elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A.; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Condénese en costas a GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A., representada legalmente por FABIAN GARCIA RIOS, o quien haga sus veces. Por secretaria liquidense las costas incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a Un (1) SMLMV.

TERCERO. Apruébese la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

CUARTO. Apruébese la liquidación de costas del proceso ejecutivo elaborada por secretaría.

QUINTO. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 22 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 106
el presente Auto a las partes


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario

² Folio 634 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1183

Chiriguaná, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSE ARISTIDES PEINADO LOPEZ
CONTRA JESUS EMIRO VILLEGAS CORONEL.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2014-00199-00.**

CONSIDERACIONES

En cuanto a la actuación surtida por el profesional del derecho, Dr. ELIAS MANUEL DIAZ HERNANDEZ, se observa que a folios que van del 1 al 3 del plenario la demanda ejecutiva y el poder legalmente otorgado por el señor JOSE ARISTIDES PEINADO LOPEZ, para adelantar el presente proceso ejecutivo laboral contra JESUS EMIRO VILLEGAS CORONEL.

Mediante Auto N° 013 del 21 de enero de 2015 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. A renglón seguido se observa que el solicitante adelantó gestiones para lograr la notificación de la parte ejecutada. Mediante Auto N° 574 del 23 de julio de 2018, y previa solicitud del togado, se libraron nuevas medidas cautelares contra los bienes del demandado.

A folio 65 del expediente se observa que el señor JOSE ARISTIDES PEINADO LOPEZ, le otorgo poder al Dr. ARTIDORO RODRIGUEZ LARA, para que defendiese sus intereses dentro del presente proceso, ante lo cual este Despacho le reconoció como tal mediante Auto N° 538 del 04 de junio de 2019. En consecuencia, allí finalizó la gestión del solicitante.

El artículo 76 del C.G.P., deprecia: "*TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. (...)*"

A su turno, el artículo 366 ibídem preceptúa: "*LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)"

En el caso que nos convoca, como quiera que no hay contrato, se acudirá a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el *ACUERDO 1887 DE 2003. Art 6º, Numeral 2.3. Proceso ejecutivo.* Así las cosas, con fundamento en esa normatividad y la gestión realizada por el profesional del derecho Dr. ELIAS MANUEL DIAZ HERNANDEZ, como apoderado judicial del demandante JOSE ARISTIDES PEINADO LOPEZ, dentro del presente proceso, se fijará como honorarios profesionales por su labor la suma de \$1.800.000 M/Cte., equivalente al 15% del valor de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, los cuales están a cargo del señor PEINADO LOPEZ.

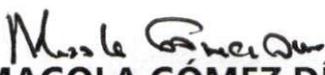
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como honorarios profesionales la suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) M/Cte., por los servicios prestados por el Dr. ELIAS MANUEL DIAZ HERNANDEZ, identificado con la C.C. N° 1.714.353 expedida en Chiriguaná-Cesar y T.P. de Abogado N° 23.603 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, señor JOSE ARISTIDES PEINADO LOPEZ, identificado con la C.C. N° 77.100.372 expedida en Chiriguaná-Cesar, dentro del presente proceso.

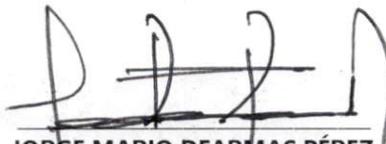
SEGUNDO: Señalase el día Lunes Tres (03) de febrero del año Dos Mil Veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL, dentro del proceso del epígrafe; oportunidad en la cual se resolverá el medio exceptivo propuesto por el apoderado judicial del demandado JESUS EMIRO VILLEGAS CORONEL. Cítense a los declarantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 22 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 106 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretaría